



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECUAL DE EJECUCION LABORAL, se recibió a través del correo institucional, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00076-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.
Turbaco, Bolívar, 25 de mayo de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DE SUSTANCIACION- MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO CC 98533604

RAD: 13-836-31-03-001-2021-00076-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO.

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados,
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende lo siguiente:

- a. NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$988,052), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte del demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2020-07 y 2021-01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 6 de abril de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial undetcoar@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- b. En cuanto a los intereses moratorios, la sociedad demandante, en el acápite de pretensiones deja constancia del no cobro de los mismos en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

- c. Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO CC 98533604 posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK – COLOMBIA. BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA¹³. BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el demandado ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO; en cuanto a los intereses moratorios, tal y como viene manifestado por la demandante, el cobro de los mismos quedará sujeto a la declaratoria de terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora en estos asuntos, igualmente, se ordenará al demandado pagar las costas y agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98533604, por las siguientes sumas de dinero: a) NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$988,052), suma está contenida en la liquidación de aportes pensionales por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2020-07 y 2021-01, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la referida liquidación; b) Los intereses moratorio, sujetos a la declaratoria de terminación de la emergencia económica y a la orden de cobrar nuevamente dichos intereses en estos asuntos; c) costas y Agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar el demandado, ESCOBAR MONTOYA OSCAR ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98533604, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK – COLOMBIA. BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA13. BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.482.078.00), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le deberá enviar la providencia respectiva, anexándole la copia del traslado de la demanda. Se le advierte al demandado que una vez notificada tiene Diez (10) días para proponer excepciones de mérito. De llegar a surtir la notificación a través de correo electrónico; sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, se deberá remitir a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte al demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la abogada, GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P No. 237.585 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a0a766e06264123f67e7fe3985b97bfd9278f5c96353ac8265288a769a5424

Documento generado en 25/05/2021 02:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**